

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE NATHALIA PRECIADO SILVA
EN CONTRA DE FERNANDO ACUÑA BOCAREJO (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandado, a través de la profesional del derecho que lleva su representación, solicitó a la Juez de primera instancia que decretara el levantamiento del embargo que se dispuso por ella en relación con los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20530243 y 095-72339, los cuales, en la proporción correspondiente, son de su exclusiva propiedad, pues los adquirió antes del matrimonio y, por lo tanto, no son bienes sociales.

Tramitado el incidente respectivo, la funcionaria accedió a lo pedido, determinación con la que se mostró inconforme la actora, y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En el ordinal 5º del artículo 1781 del C.C. se prevé que hacen parte de la sociedad conyugal todos los bienes que los consortes adquieran, durante el

PROCESO DE DIVORCIO DE NATHALIA PRECIADO SILVA EN CONTRA DE FERNANDO ACUÑA BOCAREJO (AP. AUTO).

matrimonio, lo cual significa, contrario sensu, que los conseguidos antes del connubio no pertenecen a la misma.

En el caso presente, los dos bienes a los que se alude fueron adquiridos por el extremo pasivo antes de que contrajera nupcias con la apelante, de suerte que la conclusión ineludible es la de que no cabía el embargo de tales inmuebles y, por lo mismo, el levantamiento de la cautela era inevitable, sin que para ello sea óbice que exista una hipotética valorización de los predios en el transcurso del matrimonio, pues de todas maneras, la propiedad de los bienes no varía, sin perjuicio de que tales derechos se hagan valer en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, en cuanto al trámite de la actuación accesoría, es cuestión que, en primer lugar, debió plantearse desde el inicio de la misma, con el empleo de los recursos que tenía a su alcance la interesada, para combatir la providencia que la admitió, lo cual nunca hizo y, por el contrario, dio respuesta al incidente, sin mencionar siquiera las circunstancias y argumentos que, luego de que la decisión le fue adversa, vino a traer a colación.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR,** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fef223e9ef3469debed14d055f7e8651eb7695d5e202b8d5c95066804da33**

Documento generado en 31/08/2022 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>